



2020-115

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: STEVEN DAVID PEREZ MIRANDA y OTROS
DEMANDADO: ULTRACEM S.A.S. y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00115-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada ULTRACEM SAS contra los numerales 3 y 4 del auto calendarado 30 de abril de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en la presente demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El censor mediante memorial presentado el 6 de mayo de 2021, muestra su inconformidad con el auto adiado 30 de abril de 2021, a través del cual se ordenó la cautela de inscripción de la demanda sobre el registro del establecimiento de comercio denominado CEMENTO ATLÁNTICO S.A.S. de propiedad de ULTRACEM S.A.S, la inscripción de la demanda sobre el registro del vehículo automotor de las siguientes características: Placa TZL 126 de propiedad de la demandada ULTRACEM S.A.S.

Alega que las medidas cautelares deben guardar una relación de proporcionalidad con la pretensión exigida y las particularidades de cada caso; es decir, que deben ser idóneas, suficientes y necesarias para garantizar la eventual sentencia favorable, para lo cual el juez en cada caso debe analizar aspectos como la apariencia de buen derecho y la sospecha del deudor.

Conforme a las pruebas presentadas, existe una alta incertidumbre sobre la existencia del derecho a ser indemnizado del demandante, y es deber del juez tener en cuenta tales circunstancias para estimar la necesidad de la medida, más aún cuando se trata de una empresa que goza de amplio reconocimiento en la Región Caribe por la seriedad de sus negocios.

Las medidas decretadas son desproporcionadas, generan un perjuicio al buen nombre de la demandada, y no se justifican porque la compañía cuenta con



2020-115

solvencia, para asumir la condena pecuniaria derivada de una eventual sentencia desfavorable. Conforme a lo anterior, solicita se repongan los numerales 3 y 4 del auto recurrido, y en su lugar sean dejados sin efectos.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero puntualizar que, en cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso dispone las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria en el art. 590 así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.



2020-115

(...)"

Conforme a la norma transcrita, en los procesos declarativos se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares tradicionales o nominadas consagradas en los literales a y b ib.; y también se pueden solicitar medidas cautelares innominadas, conforme lo señala el literal c de la disposición en comento, que son aquellas no previstas en el ordenamiento jurídico, y proceden siempre que el juez compruebe que son razonables para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, y se cumplan los demás presupuestos, relativos a la legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (art. 590 num. 1 lit. c) del C.G.P.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. T 1100102030002019-02955-00, providencia No. STC15244-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, dilucidó:

"2.2.- Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal "c", del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.

Eso sí, para que ello ocurra, "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho", así como "tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida".

Sin olvidar que, de forma complementaria, el legislador relevó al funcionario judicial de realizar el estudio de los presupuestos legales y constitucionales referidos en el párrafo anterior, cuando "la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes" o, "cuando el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (Lit. a y b, numeral 1º, art. 590 C.G.P.), ya que en estos episodios el examen de la legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad de la inscripción de la demanda, el embargo y/o el secuestro fue superado por la ley de antemano."

En el presente caso, la parte demandante solicitó las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda en el registro del establecimiento de comercio denominado CEMENTO ATLÁNTICO S.A.S. de propiedad de ULTRACEM S.A.S y la inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor de las siguientes características: Placa TZL 126, de propiedad de la demandada ULTRACEM S.A.S.



2020-115

El despacho teniendo en cuenta la anterior solicitud, y con base en lo consagrado en el artículo 590 numeral 1 literal b) ejusdem, procedió a decretar las referidas cautelas, por cuanto, el presente se trata de un proceso declarativo, en que se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil, y por ende es susceptible de esas medidas nominadas, establecidas por la ley procesal para este tipo de asuntos.

Siendo lo anterior así, para el decreto de las citadas cautelas nominadas, no era necesario realizar el juicio de razonabilidad que echa de menos el recurrente, pues este solo aplica para las medidas cautelares innominadas, que no es el caso bajo análisis.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los numerales 3 y 4 del auto de fecha 30 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto del 30 de abril de 2021. En consecuencia, se ordena que por secretaria se disponga la remisión del expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b923855ef221f2d5218ddc79743f108aeec0c633f95d2e47b7a8afc8da92f**

Documento generado en 10/05/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>